

PARTE II

11. LA CORTE PROTEGE A LOS MENORES Y ANCIANOS. LA CUARTA SALA AMPARA A LOS HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO EN 1942

Un interesante fallo dictó la Cuarta Sala de la Suprema Corte a favor de los hijos naturales de los trabajadores, al resolver el caso del maquinista Emilio González, que tenía doce hijos fuera de matrimonio con dos mujeres distintas, por lo cual los Ferrocarriles Nacionales de México tendrán que pagarles una indemnización por accidente ferroviario. Este fallo fue bajo la ponencia del Ministro Mendoza Pardo, el cual revoca a la vez el laudo, que al respecto dictara la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Número 1, desechando la reclamación de los representantes de los pequeños, el cual, fundándose en la razón de que “siendo hijos naturales del maquinista González y de no haberse presentado una documentación perfecta sobre la filiación de los niños, la simple información testimonial no era suficiente para fundar la demanda.”.

Se deben dar algunos antecedentes del caso: El maquinista autor de la herencia, tenía una compañera en cada una de las terminales de su ruta: Veracruz y Tierra Blanca. Con cada una de estas amasías había procreado seis hijos, a los cuales, por una imprevisión, nunca reconoció oficialmente. Al morir el ferrocarrilero sus dos amasías, allanando todas las diferencias que pudieron haber tenido en vida de González y teniendo como meta común el beneficio de sus hijos, llegaron a un singular convenio ante el Juez Municipal de Tierra Blanca, por el que, ante testigos, se estableció la filiación de los hijos como de González. La Junta Federal, muy formalista en el caso, dictó laudo absolutorio a favor de los Ferrocarriles, diciendo que en primer lugar el convenio de las dos amasías del maquinista no era válido y que consecuentemente, la información testimonial levantada ante el Juez Municipal de Tierra Blanca sobre la mutua filiación a sus hijos tampoco tenía fuerza legal.

La Corte, por su parte, concedió el amparo a las ex amasías del maquinista, como representantes de sus respectivos hijos. Razonó que si el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo considera que cualquiera prueba es buena para demostrar el estado de hijo natural, la Junta no debió de haber rechazado el convenio de las madres, respaldado por testigos plenamente identificados ante el Juez Municipal que autorizó el arreglo.⁽¹⁾

Por su parte la Tercera Sala amparó a la anciana María Joaquina Villegas contra actos del Juez Menor y Correccional de Totimehuacán, Distrito de Tecali, Estado de Puebla, revocando la sentencia del Juez de

⁽¹⁾ *El Nacional*, 13 de julio de 1942.

Distrito. El 20 de marzo de 1941, ocurrió el señor Samuel García ante el Juez Menor citado, expresando que la señora Villegas ocupaba el predio denominado “El Solar”, sito en San Pedro Zacachimalpa, sin haber celebrado contrato de arrendamiento, según lo acreditaba con la información testimonial que rindió ante el mismo Juzgado, por lo que, estándose en el caso previsto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, pedía que se le recibiera la información testimonial citada para los efectos del artículo 263 del propio ordenamiento y, en su oportunidad, se mandara requerir a la señora demandada a fin de que en el acto de la diligencia justificase haber celebrado contrato de arrendamiento y, de no hacerlo, se le mandara desocupar el predio en un término de diez días. El 21 del mismo mes se mandó recibir la información testimonial ofrecida, y el día 25 se dictó el auto de requerimiento apercibiéndose a la señora de que sería lanzada. El día 26 se efectuó la diligencia relativa, entendiéndose con la señora Villegas, quien manifestó “que no tenía ningún comprobante y que no había celebrado ningún contrato”. La señora Villegas, que es una anciana, pidió amparo ante el Juez de Distrito, pero se le negó porque, no obstante que admitió de manera expresa los hechos que le fueron atribuidos y a pesar de que al pretender su hijo Samuel García lanzarla de su casa, por este solo hecho había reconocido que la quejosa tenía la posesión. Todo era adverso a la señora, desde el punto de vista legal y sus agravios infundados, por muy largas consideraciones de derecho, entre otras, no haber acreditado en el amparo “el ánimo de poseer en nombre propio”; pero, sobre éstas, triunfaron otras consideraciones, y la Sala amparó a la madre desamparada. ⁽²⁾

El licenciado Eduardo Pallares hizo una fuerte crítica contra la tesis del Tribunal Superior del Distrito Federal y de la Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual consiste en que es improcedente decretar el pago de pensiones alimenticias si durante un cierto tiempo transcurrido no se han pedido los alimentos, pues se sobreentiende que no se han necesitado y la necesidad es un requisito básico para recibirlos, con la excepción de que el alimentista haya contraído deudas para subsistir. Esta es una tesis nefasta, según Pallares, pues no existe una relación lógica entre el hecho de no pedir alimentos y no necesitarlos. La necesidad de recibirlos en el pasado se traduce en pruebas imposibles de dar en muchos casos; en ocasiones induce a que la mujer se dedique a la prostitución, que abandone sus estudios un menor y trabaje en lo que sea para vivir, todo lo cual no ocurriría si el deudor alimentista cumpliera con sus obligaciones. Por lo tanto, esta tesis es inmoral y contraria al derecho natural y viola obligaciones primordiales que derivan del matrimonio. ⁽³⁾

En el caso de una controversia entre la madre y su hijo, que resolvió la Tercera Sala de la Corte, fue resuelto que el reconocimiento de un hijo por su madre podía probarse por el simple hecho del alumbramiento y así quedar establecida la maternidad, contra los votos de los Ministros Pardo Aspe y Mélendez. El caso fue así:

A la muerte de la señora doña María Cristina Hernández Viuda de Jiménez, que no hizo testamento, el señor José de Jesús Hernández y la señora doña Leonor Martínez viuda de Hernández, hermano el primero y madre la segunda de la dama fallecida, se presentaron a deducir derechos a la herencia. José de Jesús y doña Cristina fueron hijos naturales de doña Leonor. El señor Hernández trataba de excluir a la autora de sus días de la sucesión de doña Cristina, invocando preceptos que, según la Sala mencionada, no tenían aplicación al caso, por cierto tan poco común en nuestros tribunales. En efecto, el señor Hernández alegaba, en la demanda que enderezó por la vía de amparo ante la Suprema Corte, contra la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que como el reconocimiento que hizo doña Leonor de doña Cristina, se efectuó sin llenar otros requisitos que el de la presentación ante el Registro Civil, no se probó el entroncamiento ni tuvo derecho para reclamar la herencia a quien reconoció como hija natural.

El ponente, señor Ministro Pardo Aspe, proponía la concesión del amparo al quejoso, porque estimó infundada la consideración hecha por la Sala en el sentido de que con la sola presentación que hizo doña Leonor, para registrar el nacimiento de Cristina como su hija natural, quedara acreditada su filiación.

⁽²⁾ *El Universal*, 8 de agosto de 1942.

⁽³⁾ *El Universal*, 11 de agosto de 1942.

Pero los señores Ministros Guerrero, Tena y Medina, que impugnaron el proyecto, negaron el amparo al recurrente fundándose en que el artículo 360 de Código Civil actual establece que la filiación natural respecto de la madre, resulta del solo hecho del nacimiento y por tanto, no es necesario en estos casos un reconocimiento en forma, bastando la prueba del alumbramiento para dejar establecida la maternidad natural. Precepto tomado del Código Suizo que viene a transformar —dijo el señor Ministro Guerrero— el antiguo y anticuado sistema del reconocimiento. Como el legislador mexicano al introducir este precepto no modificó en consonancia los tradicionales preceptos sobre reconocimiento, que sin distingo comprenden tanto al padre como a la madre, precisa coordinar estas disposiciones con el artículo 360 y para ello deben interpretarse restrictivamente los artículos relativos al reconocimiento.

En el caso, según indicaron los señores Ministros nombrados, el hecho del reconocimiento quedó probado por el acta en que figura el nombre de la madre y por no haberse suscitado controversia sobre la identidad del producto del alumbramiento, ya que el quejoso admitió que doña Cristina fue su hermana natural y objetó solamente que el reconocimiento no fue llevado a cabo conforme a la ley de la materia. En consecuencia, la Sala Civil de la Suprema Corte, por tres votos contra dos de los señores Ministros Pardo Aspe y Meléndez, negó la protección federal al quejoso.⁽⁴⁾

La Sala Penal conoció un curioso caso de una muchacha que fue seducida por un sujeto que le dio a beber “Changuirongos” y que consistía en brebajes de Tequila con limonada. El Tribunal Superior de Jalisco condenó al seductor con dos años de prisión por el delito de seducción violenta y la Primera Sala de la Suprema Corre negó a éste el amparo.⁽⁵⁾

El Magistrado del Primer Circuito condenó a tres sujetos a tres años seis meses de prisión por sembrar marihuana en bastante cantidad y poseer 85 kilos de esta planta. El cultivo lo hacían en el rancho “Estancia del Río”, Michoacán, lugar donde uno de ellos era policía. La Primera Sala de la Suprema Corte les negó el amparo.⁽⁶⁾ Por otra parte, la Policía Judicial Federal hizo una redada de mariguana en el Distrito Federal y encontró que algunos eran vendedores de la hierba. Una mujer fue aprehendida entre los mariguana y confesó que también se dedicaba al lenocinio.⁽⁷⁾

La Segunda Sala del Alto Tribunal sentó el precedente de que los títulos expedidos por la Universidad Nacional tienen validez en toda la República, como en el caso de Yucatán. El caso fue así:

En 2 de septiembre de 1942 el Consejo de la Universidad de Yucatán se negó a reconocer los títulos de bachilleres que la Universidad Nacional expidió a los jóvenes J. López, J. N. Muñoz, F. Martínez, L. Gutierrez, E. Laviada y F. Laviada, y aun rehusó admitirlos como alumnos de facultades profesionales si no se sometían a un examen previo. Los padres de los estudiantes citados acudieron al amparo contra estos acuerdos de la legislatura que sostiene el Estatuto de la Universidad de Yucatán, y del gobernador, que promulgó y aplicó los ordenamientos. Llegado el juicio en revisión ante la Suprema Corte, el ponente, señor Ministro Carreño, consultó la concesión del amparo a los quejosos. Con este dictamen estuvieron de acuerdo todos los señores Ministros. Pero el señor Ministro presidente de la Sala, don Gabino Fraga, fundó su voto, por cuanto a la parte considerativa, en razones unánimemente elogiadas por los letrados asistentes a la audiencia, y tales razones las aceptó el relator, indicando que no estaban, de hecho, en contradicción con los fundamentos de la ponencia. Las razones del señor Ministro Fraga tienen trascendencia para la vida de la Universidad Nacional:

La incorporación de la Escuela Preparatoria de Yucatán a la Universidad Nacional constituye un caso de descentralización por colaboración, según se le conoce en derecho administrativo, y no una descentralización por servicio o establecimiento público, porque la escuela incorporada sigue siendo una institución privada y este carácter no lo pierde por pertenecer a la Universidad Nacional. La incorporación se autorizó

⁽⁴⁾ *El Universal*, 18 de noviembre de 1942.

⁽⁵⁾ *El Universal*, 10 de noviembre de 1942.

⁽⁶⁾ *El Nacional*, 16 de julio de 1942.

⁽⁷⁾ *El Nacional*, 19 de noviembre de 1942.

en la ley que creó la Universidad y dicha ley fue expedida por el Congreso en uso de la facultad que le concede la fracción XXV del artículo 73, en relación con los artículos 121 y 30. Constitucionales. En esas escuelas incorporadas a la Universidad Nacional tienen plena validez los estudios en toda la República. El señor Ministro don Octavio Mendoza González afirmó que lo que se discutía en el caso era la validez de los títulos expedidos por la Universidad Nacional. Para mí —dijo— sí es violación de garantías individuales el artículo 5o. del Estatuto de la Universidad de Yucatán y por eso concedo el amparo.

Aprobado por unanimidad de votos el proyecto del señor Ministro Carreño, el señor Rector de la Universidad Nacional, Brito Foucher, comentó la resolución con estas palabras: “Es de enorme trascendencia por sus consideraciones teóricas y por sus consecuencias prácticas. La doctrina jurídica invocada le reconoce a la Universidad su carácter nacional, destruyendo las argucias de quienes han pretendido encerrarla en los límites del Distrito Federal. Prácticamente, la Segunda Sala de la Corte tiende el manto protector de la Justicia Federal sobre las nobles actividades educativas de numerosas instituciones privadas existentes en la República e incorporadas a la Universidad Nacional”. Patrocinaron a la Universidad Nacional Autónoma los licenciados Peniche López y el “chato Noriega.”.⁽⁸⁾

La Segunda Sala de la Suprema Corte dictó una sentencia de sobreseimiento respecto al importante asunto de la protección a las industrias nuevas y la necesidad de impulsarlas.

En el turno del Magistrado Gabino Fraga, se discutió ampliamente el juicio de amparo promovido contra actos del gobernador de Nuevo León, por el señor Fernando Zambrano, representante de la negociación “Artículos de Celuloide”, S.A. Este industrial se quejó ante el Juez de Distrito del Estado de que, con mengua de derechos adquiridos a la sombra de la Ley de Protección a la Industria, se había concedido la franquicia de excención de impuestos a la Compañía “Industria Termoplásticas Mexicanas”, fundada posteriormente y la que por ser similar a la quejosa, no era industria nueva. El Juez de Distrito concedió el amparo por estimar que efectivamente contravenía el espíritu de estímulo de la ley local, y, de paso, se lesionaban los derechos adquiridos por el recurrente, o sea, por “Artículos de Celuloide”.

Inconformes el Gobierno del Estado y la nueva empresa beneficiada, fueron en revisión ante la Corte. El ponente sostuvo el criterio del sobreseimiento del juicio, aprobando esta resolución por cuatro votos contra el del Ministro Manuel Bartlett, que pugnó por que se entrara en el fondo de la cuestión. Se fundó el ponente en que la concesión de la excención a “Industrias Termoplásticas” no hería intereses jurídicos, puesto que en la ley debatida no se previene que, cuando se otorga a una industria nueva la excención, adquiera esa industria el derecho de que no se otorgue la misma franquicia a otra industria igual. Agregó el ponente que en todo caso se desconocería un arreglo moral, y que, sobre todo, el perjudicado en último extremo sería el fisco, mas no la empresa quejosa, ya que tenía reconocidos en firme los derechos de la franquicia. En estas condiciones, no existiendo perjuicio jurídico, no cabía más que sobreseer. El Ministro Bartlett sostuvo que sí había perjuicio jurídico, desde el momento en que lo había económico y que, en tal caso, habría que examinar la cuestión a la luz de los artículos 28 y 14 de la Constitución de la República, por lo que procedía entrar en el fondo.⁽⁹⁾

Cuatrocientos obreros de la Unión de Trabajadores, Cargadores de Express y Transportes, con el fin de controlar, según dijeron, la descarga y carga del pulque, se estacionaron en la Aduana de Peralvillo y lograron impedir el paso de los camiones de sus patrones. Intervino la policía pero la Procuraduría del Distrito se negó a conocer de él, por estimar que no era de su competencia, y remitió la averiguación a la Procuraduría General de la República, fundándose en que los hechos denunciados constituyan el delito de violación de garantías previsto en la fracción II del artículo 364 del Código Penal, que debe considerarse como ley federal.

⁽⁸⁾ *El Universal*, 5 de diciembre de 1942.

⁽⁹⁾ *El Nacional*, 23 de julio de 1942.

El Juez de Distrito declaró que el negocio no era de su jurisdicción, sino de la competencia de los tribunales del fuero común. El Juez de Paz, a quien se consignó el asunto, también se declaró incompetente y envió los autos originales a la Suprema Corte, que así vino a conocer de la controversia competencial.

El ponente, señor Ministro Ortiz Tirado, estimó que la tesis de la Procuraduría del Distrito era inadmisible, porque, de admitirse, tendría que aceptarse que todos los delitos son de la competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violación a las garantías individuales.

Impugnó elocuentemente la ponencia el señor Ministro Pardo Aspe, sosteniendo la jurisdicción del fuero federal, y esto dio origen a un verdadero torneo jurídico, el cual, después de catorce Plenos no termina aún: derivándose de la impugnación una controversia, por lo demás lógica, sobre si un particular puede cometer el delito de violación a las garantías individuales o si sólo pueden violar esas garantías las autoridades. El último en hablar durante el Pleno en este debate, que tiene divididos a los señores Ministros en centralistas y federalistas fue el señor Ministro don Franco Carreño. Su estudio, de gran solidez doctrinaria y documentación del cual no faltaron elogios, resultó expuesto, por desgracia, en forma tan amplia, que llegó a originar la fatiga del propio señor Carreño, quien en sustancia, replicó al señor Ministro Pardo Aspe, y apoyó la procedencia del fuero común que en el caso sostiene el dictamen del señor Ministro José Ortiz Tirado.

Sustancialmente lo declarado por el señor Ministro Carreño fue que las materias federalizadas están constituyendo una excepción al principio general consignado en la fracción I, del artículo 104 constitucional y están además, demostrando que no basta el simple hecho de tener que aplicar una ley federal para que los tribunales de la Unión tengan competencia para conocer de las controversias en que dicha ley interviene, pues, por el contrario, son los tribunales locales los que tienen jurisdicción y competencia para decidir controversias en que tengan que aplicarse leyes federales. Tesis que, por otra parte, encuentra apoyo en el principio sustentado por el artículo 133 de la Constitución Federal, que faculta a los Jueces de los Estados para aplicar las leyes federales. Durante la vigencia de la Constitución de 1917 siguió diciendo, el señor Ministro Carreño no se ha seguido la tendencia de que los poderes del Gobierno Federal absorban las facultades de la soberanía local, con la consiguiente repercusión en la independencia política de los Estados. El estudio de Carreño, dice en su parte final:

“No pretendo que los Poderes Federales tengan menos facultades o que se aumenten las provinciales. Me limito a pretender que los poderes que ejercen las dos soberanías se circunscriban a los límites que la Constitución, como Ley Suprema, les señala. Si de una manera clara y abierta se desea centralizar la República, dejo a los políticos y legisladores ¡oh, Antonio López de Santa Anna! que asuman la responsabilidad que les corresponda. Pero en lo que esta tendencia tiene de contraria a la supremacía de la Constitución, no puedo dejar de señalarlo como una tesis audaz centralizadora del poder hondamente subversiva y más peligrosa que una rebelión armada.”⁽¹⁰⁾

En conclusión, después de nueve Plenos la Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto de competencia entablado entre el Juez 2o. de Distrito en Materia Penal y el Juez 3o. Mixto de Paz, de esta ciudad, para conocer de la consignación originada por violación de garantías individuales de parte de los miembros del Sindicato de Cargadores de Express y de Transportes, que se cometió en perjuicio de unos comerciantes en pulques en la Aduana de la Estación de Hidalgo. La consignación fue hecha por la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales a través de la Procuraduría General de la República. Ni uno ni otro Juez aceptaban dicha competencia, alegando respectivamente uno que el caso era del fuero común y el otro del federal.

Como se ha dicho turnado el problema al conocimiento de la Suprema Corte, el ponente Ministro Ortiz Tirado, de acuerdo con los términos del artículo 364 del Código Penal de 1931, dictaminó pronunciándose por la competencia del fuero común. Sostuvo que esta clase de delitos de particulares en daño de particulares no podían catalogarse como violación de garantías individuales de las enumeradas por la Constitución de la República, debiendo ser punidos por los tribunales comunes.

⁽¹⁰⁾ *El Universal*, 22 de octubre de 1942.

El Ministro Emilio Pardo Aspe, impugnó en varias ocasiones y de una manera tenaz el dictamen, sosteniendo que el bien jurídico dañado en el caso sí estaba tutelado por la Constitución. El fue a la vez refutado por los Ministros Franco Carreño, Islas Bravo y otros que sostuvieron la jurisdicción de los tribunales comunes en estos casos.

Por fin, después de una última exposición del Ministro Islas Bravo, por 16 votos contra dos de los Ministros Pardo Aspe y Mendoza Pardo, se aprobó el dictamen propuesto por el Ministro José Ortiz Tirado, conforme a las razones que éste expuso y que fueron ampliamente reforzadas por los Ministros Carreño e Islas Bravo principalmente, y fallando la discutida competencia a favor del Juez de Paz y con ello declarando todos estos casos del fuero común.⁽¹¹⁾

Por otra parte, en materia obrera la Cuarta Sala de la Suprema Corte sostuvo —en una reclamación de la quejosa Ana Garibay viuda de Rodríguez contra la Consolidated Mines Co. of Mexico— que el derecho a exigir una indemnización por incapacidad temporal o permanente, total o parcial, de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, sólo compete a éste y no es transmisible por herencia. Sólo la indemnización por enajenación mental que provenga de riesgo profesional puede ejercitarse mediante representante legal del obrero incapacitado.⁽¹²⁾

Por otro lado, quedó formalizada la creación de la Caja de Ahorros de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a beneficios de “pagas de marcha” por defunción o incapacidad total. Esto se debió al esfuerzo de los abogados Francisco Parada Gay y Enrique Pérez de León, secretarios de la Suprema Corte y del Sindicato de Trabajadores de dicho poder, respectivamente. El fondo de ahorro se formaría con un descuento de un peso a los sueldos cuando ocurra el fallecimiento o la incapacidad. Los Ministros, Jueces y secretarios se suscribieron y el presidente de la Corte, Salvador Urbina, dijo que dejaría como heredero a la misma Caja de Ahorros en caso de un beneficio que pudiera corresponder a sus deudos.⁽¹³⁾

La Cuarta Sala del Alto Tribunal sentó la tesis de que el principio “a trabajo igual, salario igual” solamente rige entre trabajadores de una misma negociación y no entre entidades industriales o comerciales de distinto dueño, o sea, que pertenezca a una misma empresa patronal.⁽¹⁴⁾

⁽¹¹⁾ *El Nacional*, 11 de noviembre de 1942.

⁽¹²⁾ *El Nacional*, 9 de octubre de 1942.

⁽¹³⁾ *El Nacional*, 9 de octubre de 1942.

⁽¹⁴⁾ *Excélsior*, 3 de noviembre de 1942.